



AUTO DE ARCHIVO No. 2 6 6 7

La Profesional Especializada Grado 25
En uso de las facultades conferidas por la Resolución 115 de 2008, el Acuerdo
Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 del 2009, en concordancia con la Ley 99
de 1993 y el Decreto 948 de 1995

Considerando:

Que mediante queja anónima instaurada ante esta Secretaría con radicado SDA No. **ER38295** de 19 de octubre de 2005, se denunció la contaminación atmosférica generada por un establecimiento denominado "EL REBUSQUE ELECTRICO", ubicado en la calle 14 #12 -65 de la localidad de Santa fe; como consecuencia de lo anterior la Secretaria Distrital de Ambiente a través del Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, practicó visita en el día 09 de Noviembre de 2005, se emitió concepto técnico No. 9831 de 16 de Noviembre de 2005, y mediante el requerimiento No. EE1119 del 23 de enero de 2007, se solicitó a la señora AMANDA LUCIA BURGOS en calidad de representante legal y/o propietaria de que, implementara las actividades y obras necesarias para optimizar el sistema de control y extracción de emisiones, gases y olores que se producen por la reparación y por las demás actividades relacionadas con la terminación de los balastos, de tal manera que no cause molestias a los propietarios de los demás locales comerciales para dar cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995. Para tal efecto se le concede un plazo de treinta días calendario.

Con el fin de verificar el cumplimiento del mencionado requerimiento se practicó visita técnica el 12 de agosto de 2008 y mediante memorando No. 2008IE23158 de 26 de Noviembre de 2008, se informó que al momento de la visita se encontró que el local se dedica a la recuperación de balastos y la actividad de pintura no se realiza allí, cesando definitivamente la emisión de partículas a la atmosfera, el local se tiene como almacenamiento de elementos eléctricos.

No se evidenció la realización de actividades al interior del inmueble, que pudiesen generar algún tipo de afectación ambiental en términos de contaminación atmosférica.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en la actualidad no se presenta afectación ambiental en el sitio de la referencia.

Que el artículo 3, del Código Contencioso Administrativo señala que: "*Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia imparcialidad, publicidad contradicción y en general conforme a las normas de esta primera.*"

Que la Constitución Política en el Capítulo V consagra los principios generales de la



Función Administrativa, específicamente en el párrafo segundo del artículo 209 señala que: "Las autoridades administrativas deben coordinar actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública en todos sus ordenes, tendrán un control interno que se ejercerá en lo términos que señale la ley."

Que en virtud de principio de celeridad, las autoridades tendrá el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que mediante Decreto 109 del 2009 , por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se determina la competencia para resolver el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante acuerdo No. 257 de 2006, y las facultades conferidas por la Resolución No. 115 del 22 de Enero de 2008, por lo cual se delegan unas funciones.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante y teniendo en cuenta que la entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia y de acuerdo a lo expuesto por la parte técnica y las disposiciones normativas anteriormente citadas, este Despacho concluye que a la fecha no existe razón que amerite adelantar un trámite, puesto que no se produce actualmente afectación ambiental en materia de contaminación atmosférica, por lo cual se deberá ordenar consecutivamente el archivo del presente asunto.

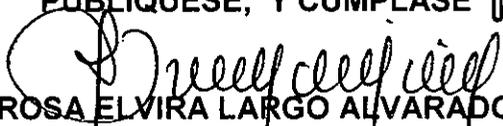
En consecuencia,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con la queja bajo el radicado SDA No. ER38295 de 19 de Octubre de 2005, donde se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado "EL REBUQUE ELECTRICO", ubicado en la calle 14 #12 -65 de la localidad de Santa fe.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese la presente diligencia en la cartelera de la localidad de Santa fe.

PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE 03 ABR 2009


ROSA ELVIRA LARGO ALVARADO
Profesional Especializado Grado 25

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Carolina Cardona Bueno